

Ejecución de sentencias internacionales

TEDH. *Case of Serrano Contreras v. Spain (No. 2)*, Application No. 2236/19, 26 de octubre de 2021

Por Camila Carlsson¹

1. Breves palabras introductorias

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es el órgano judicial permanente del Consejo de Europa. Cuenta con competencia para resolver controversias cuando existen violaciones a los derechos y garantías consagrados en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Sus decisiones son vinculantes para todos los Estados miembros del Consejo de Europa, la principal organización del continente europeo dedicada a la defensa de los derechos humanos.

En este breve comentario se analiza el fallo “Serrano Contreras” del 21 de septiembre de 2021 y cuál es la función que cumple el derecho internacional para proteger los derechos humanos cuando los Estados, que se comprometieron a respetar las normas internacionales, se niegan a acatar los fallos emanados de los tribunales internacionales invocando su poder soberano.

De esta manera, se busca cuestionar cuál es la verdadera función que cumplen las normas y los tribunales internacionales para garantizar efectivamente la protección de los derechos humanos y, a su vez,

¹ Abogada (UBA). Diplomada en Migrantes y Protección de Refugiados (UBA). Ayudante de Segunda de Derecho de Familia y Sucesiones (UBA).

poner en duda la efectividad de aquellos para proteger a las víctimas en un contexto en el cual sus sentencias son inejecutables en la mayoría de los Estados.

2. El caso

2.1. Los hechos

El 11 de noviembre de 2003 la Audiencia Provincial de Córdoba, España, absolvió a Bernardo Serrano Contreras, juntamente con otros acusados, de los cargos de fraude, falsificación de documentos públicos y comerciales.

Posteriormente, tras una apelación interpuesta por el Estado, en octubre de 2005 la Corte Suprema los encontró culpables de los mismos cargos. Serrano Contreras fue condenado a cuatro años de prisión y, adicionalmente, fue obligado a reparar los daños ocasionados por el supuesto hecho ilícito.

Sin embargo, el proceso penal se desarrolló sin que se llevara a cabo una audiencia previa en la que pudiera ejercer su derecho de legítima defensa, violando las normas procesales españolas. Por ello, el 29 de septiembre de 2008 presentó una petición ante el TEDH, en la que alegó la violación del artículo 6.1 del CEDH debido a la indebida duración del procedimiento y la ilegitimidad de la resolución.

En marzo de 2012, el Tribunal falló a favor del Sr. Serrano Contreras, manifestando que efectivamente había existido una violación a los derechos del acusado por la forma en que se había desarrollado el proceso penal.²

Basándose en el pronunciamiento del TEDH, el Sr. Serrano Contreras interpuso un recurso de revisión ante la Corte Suprema española solicitando la anulación de su pronunciamiento previo.

En mayo de 2015 la Corte Suprema hizo lugar parcialmente al proceso de revisión y anuló la pena con respecto al cargo de falsificación de documentos públicos oficiales, alegando la existencia de nuevas evidencias que le permitían revisar lo dictaminado previamente, pero rechazó la revisión del caso con respecto a los otros dos cargos. La pena de cuatro años de prisión se mantuvo inmodificable.

El Sr. Serrano Contreras no fue escuchado en ningún momento del procedimiento ya que el mismo fue llevado a cabo enteramente en forma escrita. Por ello, en julio de 2015 petitionó la anulación de los procedimientos, lo cual fue rechazado por la Corte Suprema.

En enero de 2016 interpuso una acción de amparo ante la Corte Constitucional basándose en los artículos 14 (Prohibición de Discriminación) y 24 (Derecho a un Juicio Justo) de la Constitución española. El Tribunal resolvió, en febrero de 2017, que los argumentos de la Corte Suprema eran ra-

² TEDH, Case of Serrano Contreras v. Spain, Application No. 49183/08, Court (Third Section), 20 de marzo de 2012.

zonables, acordes a los hechos y a las normas imperantes y rechazó el amparo, alegando que no había existido violación de ningún derecho fundamental.

En simultáneo, en el proceso de Supervisión de la Ejecución de la Sentencia del TEDH que se llevó a cabo conforme al artículo 46.2 del tratado, el Comité de Ministros del Consejo de Europa examinó las medidas adoptadas por España para ejecutar en sede local la sentencia.

El gobierno español presentó dos reportes, uno con fecha de enero de 2013 y otro de diciembre de 2016, en los que indicaba que las medidas adoptadas consistían en el pago de una indemnización, el otorgamiento de la posibilidad de presentar un recurso de revisión posterior al pronunciamiento del TEDH, la publicación y difusión del fallo del TEDH y la adopción de medidas legislativas de carácter general.

A raíz de ello, el Comité de Ministros, a través de una resolución dictada en febrero del 2017, declaró que había ejercido sus competencias conforme al artículo 46.2 del CEDH y decidió cerrar el proceso de supervisión.

En octubre de 2015, las autoridades españolas incorporaron la sección 954 al Código de Procedimiento Penal para incluir expresamente el derecho a la revisión de un juzgamiento en aquellos casos en que el TEDH manifieste que existió una violación de un derecho consagrado en el CEDH, siempre que no pueda ser remediado a través de otro procedimiento judicial.

La sección 954 establece:

Un pedido de revisión contra un pronunciamiento final puede ser solicitado en los siguientes casos: [...]
4. Cuando, posteriormente al dictado de la sentencia, nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sean descubiertos o revelados y sean conducentes para determinar la inocencia de la persona condenada.

2.2. El nuevo fallo del TEDH y su aplicabilidad en sede local frente al “margen de apreciación” de los tribunales nacionales

El Sr. Serrano Contreras, ante la negativa de la justicia española a revisar íntegramente su caso y modificar su condena, se presentó nuevamente ante el TEDH, alegando la violación del artículo 6.1 del Convenio.

Frente a este planteo, el gobierno consideró que el tribunal internacional tenía jurisdicción para entender en este caso, pero que, dado que la petición interpuesta por el damnificado no planteaba nuevos elementos, salvo los ya juzgados por el tribunal local, un nuevo pronunciamiento en donde se encuentre culpable a España por violar el CEDH afectaría el principio de “non bis in idem”.

El gobierno sostuvo que el fallo de la Corte Suprema respetó los lineamientos del fallo de la Corte Europea ya que un pronunciamiento por parte de dicho tribunal internacional no le concede el derecho a una anulación automática de su condena, sino que son las autoridades nacionales las que, dentro

de su margen de apreciación, deben adoptar las medidas más apropiadas para reparar las violaciones cometidas y determinadas por la Corte.³

Para dar cumplimiento con el pronunciamiento de la Corte de Estrasburgo, la Corte Suprema examinó cuáles de las penas aplicadas al solicitante resultaron afectadas por las violaciones encontradas por el Tribunal. En virtud de ello, a consideración de la Corte Suprema, con respecto al cargo por falsificación de documentos oficiales sí se requería una reevaluación del caso. Sin embargo, en lo que respecta a los otros dos cargos consideró que el TEDH no había modificado los hechos probados en el caso y, por ende, no se requería un nuevo examen. En virtud de ello, consideró que solamente se debería anular el cargo por falsificación de documentos oficiales y mantener las otras dos condenas, respetando el artículo 6.1 del CEDH.

No obstante, el TEDH sostuvo y reiteró que sus pronunciamientos tienen fuerza vinculante conforme al artículo 46 del CEDH y que los Estados tienen la obligación de reparar los daños causados a las víctimas y colocarlos, en la medida de lo posible, en la misma situación en la que se encontrarían si no se hubiesen cometido dichas violaciones, aunque se les reconoce a los Estados la facultad de elegir los medios para darle cumplimiento.⁴

El tribunal internacional consideró que el hecho de establecer que existió violación del artículo 6.1 del Convenio no implica, automáticamente, una reapertura del procedimiento penal. Sin embargo, este es, en general, el medio más apropiado para poner fin a las violaciones.

El TEDH no actúa como una “cuarta instancia” y, por ende, no cuestionará los procedimientos judiciales nacionales ni revisará los supuestos errores de hecho o derechos cometidos por los mismos, excepto que los mismos sean irrazonables o manifiestamente arbitrarios conforme al artículo 6.1 del tratado a los efectos de garantizar los derechos y libertades protegidos.⁵

Observó que el pronunciamiento de la Corte Suprema de mayo del 2015 no condenó nuevamente al solicitante. Al contrario, mantuvo la condena respecto de dos de los cargos a partir de la interpretación que realizó la Corte Suprema del fallo del TED dictado en 2012. A su vez, consideró correcto el razonamiento de la Corte Suprema que sostuvo que el fallo de dicho organismo internacional no implicó una reapertura automática de los procedimientos, ya que puede ser posible el remedio de la violación por medio de una reapertura parcial, como se previó en este caso.

El TEDH sostuvo que los argumentos brindados por la Corte Suprema al reexaminar el caso no satisficieron los requisitos del artículo 6.1 del CEDH, que consagra el derecho a un proceso equitativo.⁶

A pesar del margen de apreciación que tienen las autoridades locales para decidir la reapertura de un procedimiento penal, la decisión y lo resuelto por el TEDH debió ser respetado y la interpretación

3 TEDH, Case of Serrano Contreras v. Spain (No. 2), Application No. 2236/19, Court (Third Section), 26 de octubre de 2021, párr. 31.

4 *Idem*, nota 3, párr. 32.

5 *Idem*, nota 3, párr. 34.

6 *Idem*, nota 6.

que realizó la Corte Suprema contradujo manifiestamente lo resuelto en sede internacional, ya que el margen de apreciación que tienen los Estados soberanos se limita a establecer los modos de reparación, no a determinar si existió o no una violación, lo que ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal de Estrasburgo.⁷

Por último, remarcó el deber de otorgar reparación a las víctimas conforme a la obligación internacional asumida en el CEDH, cuyo artículo 41 dispone que

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

3. Palabras finales

El presente fallo permite cuestionarnos cuál es el verdadero sentido y función que desempeñan los tribunales internacionales con competencia en la protección de derechos humanos cuando los Estados y los tribunales locales se niegan a ejecutar sus sentencias y a respetar sus lineamientos.

En este caso en particular se analizó un procedimiento ante el TEDH, pero igual reflexión y cuestionamientos son aplicables a otros sistemas internacionales de protección, como ocurre con la República Argentina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Nos enfrentamos a la permanente contradicción entre el hecho de que los tribunales internacionales emiten lineamientos con fuerza vinculante para los Estados, los ordenamientos jurídicos prevén medidas compensatorias y reparatorias para las víctimas, e incluso, prevén mecanismos de supervisión del cumplimiento de la sentencia que dictan, pero, sin embargo, el posterior acatamiento de dichas sentencias depende finalmente de la buena fe de los Estados.

Frente al incumplimiento, los tribunales internacionales carecen de herramientas jurídicas para hacer cumplir sus sentencias, ya que, la mayoría de los Estados Parte del CEDH no han regulado el modo de ejecución en sede local.⁸ Así, se coloca a las víctimas en una situación de absoluta desprotección, ya que, después de litigar años en sede local e internacional para obtener una sentencia favorable quedan a merced de la voluntad de los tribunales nacionales para hacer cumplir las sentencias sin verdaderas medidas efectivas para hacer valer sus derechos.

En el caso “Serrano Contreras” se observa claramente como, frente a la determinación clara y precisa por parte del TEDH, la Corte Suprema española realizó su propia interpretación del pronunciamien-

⁷ *Idem*, nota 3, párr. 37.

⁸ Ros Martínez, E. (22/09/2015). Comentario de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de marzo del 2012. Caso Serrano Contreras contra España. Recuperado de <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10506-comentario-de-la-sentencia-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-de-20-de-marzo-de-2012-caso-serrano-contreras-contra-espana/>

to y se negó a modificar su decisión, adoptando medidas poco relevantes en términos de reparación a la víctima, ya que no modificó su sentencia. Incluso, incumplió la obligación internacional asumida de colocar a la víctima, en la medida de lo posible, en la misma situación en la que se encontraría de no haberse producido la violación.

El proceso internacional en sí encierra una pretensión mixta, declarativa de la violación de un derecho y de condena al Estado demandado por la lesión causada.⁹ Debido a ello, la propia Corte Europea de Derechos Humanos sostiene que frente a un fallo que resuelva que existió una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos se deberá reparar a la víctima otorgándole “Just satisfaction” (una reparación justa).

Sin embargo, esta solo consistirá en una indemnización monetaria, puesto que, al no constituir una cuarta instancia procesal, no puede anular sentencias emanadas de tribunales locales. De esta manera, el artículo 41 del CEDH establece:

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

Aunque el CEDH prevé un mecanismo de seguimiento y control del cumplimiento de sentencias a cargo del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sus facultades se limitan a revisar que se proceda al pago de las indemnizaciones y revisar si el Estado llevó a cabo alguna otra conducta genérica que demuestre un compromiso con el sistema, como la adopción de medidas de carácter general. Sin embargo, en caso de incumplimiento por parte del Estado no posee verdaderas herramientas para garantizar su cometido.

En múltiples oportunidades los tribunales internacionales –en este caso, el TEDH– han manifestado que no funcionan como “una cuarta instancia” con competencia para dejar sin efecto fallos locales. Ello no implica que sus pronunciamientos no sean vinculantes para el Estado Parte, conforme al artículo 46 del CEDH.

He aquí una clara contradicción: por un lado, se establece el carácter obligatorio y vinculante de sus decisiones, sin que existan en la práctica ningún mecanismo para hacerlas cumplir o ejecutar. A su vez, el TEDH establece que no funciona como una cuarta instancia capaz de dejar sin efecto o revisar una sentencia previa, pero pretende que sus dictámenes, aunque sean disidentes e incluso opuestos a lo decidido en sede local, sean acatados.

⁹ *Idem*, nota 8.

En el caso particular de España, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo es de “aplicación inmediata en su ordenamiento”.¹⁰ Luego del fallo en “Serrano Contreras”, España reformó su ordenamiento penal procesal para permitir la interposición de un recurso de revisión en determinadas circunstancias. Sin embargo, en el caso concreto decidió hacer lugar a este pedido solo en forma parcial y sin modificar la condena.

El caso de Bernardo Serrano Contreras nos demuestra que en muchas oportunidades el compromiso de los Estados con el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, al que ellos mismos adhirieron, resulta bastante cuestionable cuando sus órganos jurisdiccionales se niegan a acatar las sentencias, por resultar contrario a sus propios intereses o perspectivas; y nos cuestiona acerca de la utilidad que efectivamente tiene dicho sistema.

En la práctica, cuando los Estados no tienen la intención de acatar, recurrir al sistema internacional no pareciera ser de gran utilidad, sino que, al contrario, se somete a la víctima a un largo, tedioso y hasta costoso procedimiento para luego quedar a la merced, nuevamente, de las autoridades de su Estado, las cuales cometieron la violación en primer lugar y no le otorgaron ninguna reparación en sede local.

Por ende, y a modo de conclusión, este fallo nos lleva a pensar que los mecanismos de protección internacional carecen de utilidad cuando no existe una voluntad verdadera por parte de los Estados de hacer cumplir los lineamientos emanados por sus órganos de aplicación.

¹⁰ Tribunal Constitucional de España. STC 303/1993, 25 de octubre de 1993.